



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7275/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.7275/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

Ciudad de México a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Copia del expediente (A), resolución (B) y registro (C) del Plan de Manejo de Residuos Posconsumo, relacionado con la empresa Plazteca, S.A. de C.V.

Porque lo proporcionado no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Revocar** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Plazteca, plan de manejo, información pública.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
<b>III. RESUELVE</b>	19

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o SEDEMA</b>	Secretaría del Medio Ambiente

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7275/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7275/2023**, interpuesto en contra del Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163723002410 en la que se realizaron diversos requerimientos.

**II.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0265/2023, de fecha dieciséis de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

noviembre de de dos mil veintitrés, firmado por la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control.

**III.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar de una muestra representativa del *Plan de Manejo de Residuos Posconsumo, relacionado con la empresa Plazteca, S.A. de C.V.* consistente en las primeras 60 fojas.

**V.** El quince de enero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDEMA/UT/0056/2024 y SEDEMA/UT/0057/20024, de fecha once de enero, firmado por la Unidad de Transparencia, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, solicitó audiencia para el desahogo de las diligencias y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por Acuerdo del quince de enero, se fijó fecha para la audiencia de desahogo de diligencias, la cual se celebró el veintitrés de enero, debido a lo cual se tuvo

al Sujeto Obligado dando cumplimiento a lo ordenado en vía de diligencias para mejor proveer.

**VII.** Por acuerdo de fecha veintinueve de enero, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el primero de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, al tercer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- Copia del expediente **(A)**, resolución **(B)** y registro **(C)** del Plan de Manejo de Residuos Posconsumo, relacionado con la empresa Plazteca, S.A. de C.V.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Indicó que la empresa de interés de la solicitud cuenta con una adhesión al Plan de Manejo de Residuos Plásticos, razón por la cual este impedido

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

para remitir la información requerida, toda vez que es una empresa diversa.

- Por esa razón indicó que remitió la versión pública de la autorización PMRPC-N10/DCAp/OFE-01-16-VP/2023 de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, constante de dos fojas, las cuales contienen datos personales; documental que anexó tal como se observa:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL



2023  
Francisco VILLA

Ciudad de México, **01 SEP 2023**  
SEDEMA/DGEIRA/DIEAA **005427** /2023

Folio de ingreso: 04098/2023  
Asunto: Plan de Manejo de Residuos Posconsumo

AUTORIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS PLÁSTICOS			
Autorización		Vigencia	
PMRPC-N10-DCAp/OFE-01-16-VP/2023		<b>06 SEP 2024</b>	
Promovente	ORGANIZACIÓN EN FAVOR DE LA ECONOMÍA CIRCULAR, A.C.		
Representante Legal	[REDACTED]		
Datos para oír y recibir notificaciones:	[REDACTED]		
	correo electrónico:	[REDACTED]	número telefónico: [REDACTED]
Número de Expediente	MX-09-CDMX-SEMA/C.3/2S.9/072	fecha de ingreso	06 de junio de 2023
Actividad autorizada			
MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO, ELABORADOS CON MATERIAL DE ALTO POTENCIAL DE APROVECHAMIENTO			
Modalidad del Plan de Manejo Local			

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó porque lo proporcionado no corresponde con lo solicitado. **-Agravio Único. –**

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó mediante el siguiente agravio:

- Porque lo proporcionado no corresponde con lo solicitado. **-Agravio Único. –**

En primer término, es necesario recordar que en la solicitud se requirió lo siguiente:

- Copia del expediente **(A)**, resolución **(B)** y registro **(C)** del Plan de Manejo de Residuos Posconsumo, relacionado con la empresa Plazteca, S.A. de C.V.

A dichas peticiones, el Sujeto Obligado Indicó que la empresa de interés de la solicitud cuenta con una adhesión al Plan de Manejo de Residuos Plásticos, razón por la cual este impedido para remitir la información requerida, toda vez que es una empresa diversa.

Por esa razón indicó que remitió la versión pública de la autorización PMRPC-

N10/DCAp/OFE-01-16-VP/2023 de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, constante de dos fojas, las cuales contienen datos personales; documental que anexó tal como se observa:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL

2023  
Francisco VILLA

Ciudad de México, **01 SEP 2023**  
SEDEMA/DGEIRA/DIEAA **005427** /2023

Folio de ingreso: 04098/2023  
Asunto: Plan de Manejo de Residuos Posconsumo

AUTORIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS PLÁSTICOS			
Autorización		Vigencia	
PMRPC-N10-DCAp/OFE-01-16-VP/2023		<b>06 SEP 2024</b>	
Promovente	ORGANIZACIÓN EN FAVOR DE LA ECONOMÍA CIRCULAR, A.C.		
Representante Legal	[REDACTED]		
Datos para oír y recibir notificaciones:	[REDACTED]		
	correo electrónico:	[REDACTED]	número telefónico:
		[REDACTED]	[REDACTED]
Número de Expediente	MX-09-CDMX-SEMA/C.3/2S.9/072	fecha de ingreso	06 de junio de 2023
Actividad autorizada			
MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO, ELABORADOS CON MATERIAL DE ALTO POTENCIAL DE APROVECHAMIENTO			
Modalidad del Plan de Manejo Local			

En consecuencia, de ello, de conformidad con los artículos 13,14 y 211 de la Ley de Transparencia los cuales disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las*

12

*solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, la cual asumió competencia plena para conocer de lo requerido, de conformidad con el artículo 184 fracciones VIII, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En este tenor, en vía de diligencia para mejor proveer el Sujeto exhibió la muestra representativa de la información que le fue requerida, de la cual se desprende, haciendo una contraposición de lo solicitado con lo entregado y con las documentales de las diligencias, que la información que fue remitida en la respuesta **no corresponde con lo requerido.**

Ello es así, toda vez que lo solicitado fue: Copia del expediente **(A)**, resolución **(B)** y registro **(C)** del Plan de Manejo de Residuos Posconsumo, relacionado con la empresa Plazteca, S.A. de C.V.; mientras que lo entregado fue: una adhesión al Plan de Manejo de Residuos Plásticos, es decir, se trata de una empresa diversa. Por lo tanto, al no existir congruencia entre lo pedido y lo entregado, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Ahora bien, por su parte el *Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal*<sup>5</sup> establece lo siguiente:

**TITULO TERCERO**  
**DE LA PREVENCIÓN Y MINIMIZACIÓN DE LA GENERACIÓN**  
**DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS**  
**CAPÍTULO II**  
**PLANES DE MANEJO**

**Artículo 13.** *Las fuentes fijas generadoras de residuos, así como los prestadores de servicios para el manejo de residuos obligados a presentar planes de manejo, realizarán el trámite a través de los formatos establecidos por la Secretaría, quien los revisará, evaluará y en su caso, emitirá la autorización correspondiente en un plazo de treinta días hábiles una vez recibida la solicitud de autorización o actualización.*

*Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.*

**Artículo 14.** *La Secretaría establecerá y difundirá los formatos de solicitud para la autorización o actualización de los planes de manejo conforme al tipo de residuo de que se trate, así como los instructivos para su llenado.*

**De acuerdo con la autorización respectiva, el interesado deberá realizar el pago de derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal por la prestación del servicio de manejo de residuos sólidos en cualquiera de sus etapas.**

**Artículo 15.** *Las fuentes fijas, sujetas a cumplir con sus obligaciones ambientales a través de la Licencia Ambiental Única y que estén obligadas a presentar planes de manejo, obtendrán la autorización o actualización de este mediante el otorgamiento de la citada licencia o su actualización anual.*

*Las autorizaciones otorgadas por la Secretaría serán difundidas en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*

**Artículo 16.** *Una vez obtenida la autorización del Plan de manejo por parte de la Secretaría, deberá actualizarse anualmente, haciendo uso de los formatos establecidos por la Secretaría, de conformidad con sus obligaciones ambientales,*

---

<sup>5</sup> Consultable:

[https://paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2020/RGTO\\_LEY\\_RESIDUOS\\_SOLIDOS\\_02\\_01\\_2020.p df](https://paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2020/RGTO_LEY_RESIDUOS_SOLIDOS_02_01_2020.p df)

*incluyendo las metas alcanzadas en la minimización y valorización de los residuos generados.*

*El procedimiento debe seguirse conforme a la normatividad aplicable, así como a los procedimientos que se sustancien para la obtención de las licencias, autorizaciones o permisos que se otorguen para los planes de manejo.*

*Los planes de manejo presentados por generadores de residuos de la construcción y demolición, así como aquellos donde las actividades que generen los residuos se realicen en un tiempo menor a un año, no serán objeto de actualización, a menos que la Secretaría lo considere necesario.*

Así, de conformidad con la normatividad antes citada, se desprende que en el caso de las empresas correspondientes deben llevar a cabo un trámite ante el Sujeto Obligado, mediante el cual se emitirá una autorización respectiva. Así, una vez que el interesado realice el pago de derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal por la prestación del servicio de manejo de residuos sólidos en cualquiera de sus etapas, obtendrá la autorización o actualización de ésta, mediante el otorgamiento de la citada licencia o su actualización anual.

Por lo tanto, en razón de todo el procedimiento establecido para tal efecto, es dable entender que, para las empresas de mérito, la Secretaría cuenta con un expediente **(A)**, resolución **(B)** y registro **(C)** del Plan de Manejo que hayan solicitado. Bajo esta tesitura, el Sujeto Obligado, si bien es cierto, demostró haber turnado la solicitud ante el área competente, cierto es también que no demostró haber realizado una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos en relación con la empresa de interés de la solicitud es Plazteca, S.A. de C.V.; toda vez que la documental remitidas refiere a otra persona moral: ORGANIZACIÓN EN FAVOR DE LA ECONOMÍA CIRCULAR DEL PLÁSTICO, A.C. (OFEC).

En este sentido, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo

una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, en términos de los requerimientos de la solicitud.

En conclusión, debe decirse que las actuaciones del Sujeto Obligado no se pueden validar en su totalidad, en razón de los argumentos esgrimidos a lo largo de la presente resolución, derivado de los cuales se concluye que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Por lo expuesto y fundado, se determina que **el agravo interpuesto es fundado**.

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la incompetencia de la Secretaría para atender a lo requerido.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivada de la cual deberá de remitir a la parte recurrente el expediente **(A)**, resolución **(B)** y registro **(C)** del Plan de Manejo de Residuos Posconsumo, relacionado con la empresa Plazteca, S.A. de C.V.

Lo anterior, siempre salvaguardando la información reservada o confidencial que lo requerido contenga.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7275/2023

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.